

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO,

Apelada,

v.

JONATHAN ELIEZER  
SANTIAGO NORIEGA,

Apelante.

KLAN202300042

**APELACIÓN acogida  
como un *CERTIORARI***  
procedente del Tribunal de  
Primera Instancia, Sala  
Superior de Carolina.

Caso núm.:  
FLE2021G0278-79.

Sobre:  
Ley Núm. 54-1989.

Panel integrado por su presidente, el juez Bermúdez Torres, la jueza Romero García y el juez Monge Gómez<sup>1</sup>.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2023.

Comparece ante nos la parte peticionaria, señor Jonathan Eliezer Santiago Noriega, y nos solicita que revisemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 5 de octubre de 2022, notificada en esa misma fecha<sup>2</sup>. Mediante la referida sentencia, el foro primario aceptó una alegación de culpabilidad, presentada mediante una moción de alegación pre acordada al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II<sup>3</sup>. Consecuentemente, impuso una sentencia al acusado por violaciones a los Artículos 3.2(d) y 3.1 de la Ley Núm. 54-1989, según enmendada, conocida como *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica*, 8 LPRA secs. 631-632 (Ley Núm. 54-1989).

Evaluada la petición de *certiorari*, la oposición a su expedición, así como el derecho aplicable, este Tribunal **deniega la expedición del auto**.

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa Núm. OATA-2023-040, emitida el 1 de marzo de 2023, y ante el cese de sus funciones como Jueza de Apelaciones, la jueza Méndez Miró fue sustituida en este Panel II por el juez Monge Gómez.

<sup>2</sup> El 10 de marzo de 2023, emitimos una resolución mediante la cual acogimos el escrito de apelación presentado por el señor Santiago Noriega como un recurso de *certiorari*. Empero, conservamos el alfanumérico asignado por la Secretaría al momento de su presentación.

<sup>3</sup> La moción de alegación pre acordada fue sometida conjuntamente por la parte peticionaria y el Ministerio Público. Véase, *Moción sobre alegación pre-acordada*, Anejo VI, del apéndice del alegato suplementario, a las págs. 34-40.

I

Por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2021, el Ministerio Público presentó dos denuncias contra la parte peticionaria por violaciones al Artículo 3.2(d) de la Ley Núm. 54-1989, en su modalidad grave.

Tras varios incidentes procesales, el 3 de febrero de 2023, las partes presentaron una moción sobre alegación pre acordada. Como parte del acuerdo, la parte peticionaria se declaró culpable por la violación al Art. 3.2(d) de la Ley Núm. 54 -1989 y, tras haberse reclasificado, por infracción al Art. 3.1 de la precitada ley. A su vez, la parte peticionaria aceptó que se recomendara una pena de desvío, según el Art. 3.6 de la Ley Núm. 54-1989, sujeto a que calificara para la misma. Ahora bien, de no cualificar para la resolución de desvío, según lo acordado, se dictaría sentencia por la pena mínima o la que recomendara la técnica socio-penal.

Tras varios incidentes procesales, entre ellos, la rendición del informe de la técnica socio penal, en el que no favoreció la recomendación de un desvío, el 5 de octubre de 2022, se celebró la vista de impugnación de dicho informe. A dicho acto, compareció el Ministerio Público, la técnica socio-penal y la parte peticionaria con su representación legal; a saber, el Lcdo. Orta Cotto.

Celebrada la vista, en esa misma fecha, el foro primario emitió su sentencia. En ella, aceptó la alegación de culpabilidad de la parte peticionaria y resolvió que, por la primera violación al Art. 3.2(d) de la Ley Núm. 54-1989, la pena impuesta sería de ocho (8) años de cárcel, y por la segunda violación al mismo artículo, la cual fue reclasificada a una infracción al Art. 3.1 de la precitada ley, le impuso una pena de tres (3) años de cárcel. Al establecer las penas a cumplir por la parte peticionaria, el tribunal determinó que estas serían cumplidas de manera concurrente, lo cual resultó en una pena total de (8) años. A su vez, el foro primario ordenó que se le abonara a la pena impuesta el término cumplido en detención preventiva, si alguno. Finalmente, le eximió del pago de la pena especial y dictaminó que se le proveyeran servicios educativos y de salud mental.

En atención a dicha determinación, el 18 de octubre de 2022, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración. En esencia, sostuvo que su representación legal había incumplido con su deber de fiducia durante la vista de impugnación del informe de la técnica socio-penal celebrada el 5 de octubre de 2022. En su escrito, discutió varias de las alegaciones que surgían del informe preparado por la socio-penal y solicitó al foro primario que celebrara una nueva vista de impugnación de informe o, en la alternativa, ordenara que la parte peticionara se beneficiara de una sentencia suspendida al amparo del Art. 51 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5084.

El 27 de diciembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió su resolución. En ella, reseñó que, previo al pronunciamiento de la sentencia, la técnica socio-penal, señora Waleska Ríos, había emitido un informe en el cual **no favorecía que el acusado se beneficiara de la sentencia de desvío**. Al respecto, resaltó que, en su informe, la socio-penal había consignado que el acusado no cumplía con la pensión alimentaria que estaba obligado a satisfacer, había delinquido nuevamente, ocultado información, arrojado positivo a cocaína en sus pruebas de dopaje y presentaba un riesgo a la seguridad de la perjudicada. Además, el tribunal expuso que la parte peticionaria se había beneficiado previamente tanto de un desvío a través del programa de *Drug Court*, como conforme a la Ley Núm. 54-1989. A su vez, señaló que pesaba contra el señor Santiago Noriega una orden de arresto en el estado de Florida, EE.UU.

Así, el foro primario atendió los argumentos planteados por la parte peticionaria en su moción de reconsideración. Finalmente, acogió y otorgó credibilidad a la recomendación de la técnica socio-penal. Por tanto, reiteró su determinación sobre no permitir a la parte peticionaria acogerse al beneficio de libertad a prueba, ni a una pena sustitutiva a la pena de reclusión.

Inconforme, el 17 de enero de 2023, la parte peticionaria compareció ante nos mediante un recurso de apelación intitulado *Apelación Criminal* y formuló los siguientes señalamientos de error:

a. Erró el TPI al no reconsiderar la sentencia a la luz de que el informe no fue impugnado por una representación adecuada por parte del Lcdo. Orta Cotto y que la representación en la vista del informe fue realmente ineficaz en violación de la Sexta Enmienda, bajo el estándar impuesto en *Strickland v. Washington*, 466 U.S. 668 (1984) y el debido proceso de ley.

b. Erró el TPI al no reconsiderar la sentencia a la luz de que el informe no fue impugnado por una representación adecuada por parte del Lcdo. Orta Cotto y que la representación en la vista del informe fue constructivamente ineficaz en violación de la Sexta Enmienda, bajo el estándar impuesto en *United States v. Cronin*, 466 U.S. 648 (1984) y el debido proceso de ley.

c. Erró el TPI al no reconsiderar la sentencia a la luz de que el informe no fue impugnado por una representación adecuada por parte del Lcdo. Orta Cotto y que la representación en la vista del informe fue una ineficaz al amparo de la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

d. Erró el TPI al no reconsiderar la sentencia e imponer una restricción terapéutica, restricción domiciliaria o servicios comunitarios, o una combinación de lo anterior bajo el Art. 64 del Código Penal en vez de una pena carcelaria, siendo esto una violación al derecho a la rehabilitación moral y social del apelante y a la política pública de la Ley Núm. 54-1989, y el Código Penal de 2012.

e. Erró el TPI al no reconsiderar la sentencia e imponer una pena por violación al art. 3.2(D) y 3.1 de la Ley Núm. 54-1989 en vez de sobreeser el cargo por el art. 3.1 de la precitada ley dado que de la denuncia surge que estamos ante un solo hecho, por lo que se trata realmente de un solo evento delictivo, siendo la doble penalidad una violación a la Sección 12 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, a la Octava Enmienda de la Constitución Federal y el Art.11 del Código Penal de 2012.

f. Erró el TPI al no reconsiderar la sentencia e imponer una pena por violación al art. 3.1 de la Ley Núm. 54-1989 de 3 años en vez de aplicar la doctrina de concurso real y, en consecuencia, reducir la pena del art. 3.1 de la Ley Núm. 54-1989 a una pena de 1.6 años.

A su vez, la parte peticionaria presentó una solicitud de transcripción de la prueba oral de la vista de impugnación del informe socio penal. En atención a ello, el 31 de enero emitimos una resolución mediante la cual autorizamos la referida transcripción y le otorgamos a las partes los

términos pertinentes para presentar la transcripción estipulada y el alegato en oposición.

Por su parte, el 16 de febrero de 2023, el Ministerio Público presentó una moción de desestimación. En síntesis, planteó que este foro carecía de jurisdicción para acoger el recurso presentado por la parte peticionaria como una apelación. En lo pertinente, sostuvo que, por tratarse de una convicción por alegación de culpabilidad, la apelación de la parte era revisable exclusivamente mediante el recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II.

El 22 de febrero de 2023, la parte peticionaria presentó su oposición a la moción de desestimación. En lo pertinente, arguyó que el recurso presentado debía ser atendido en los méritos y solicitó la oportunidad de presentar un alegato suplementario, dado a que previamente este foro había autorizado la transcripción de la vista del 5 de octubre de 2022.

Además de oponerse a la desestimación del recurso, la parte peticionaria solicitó que este Tribunal ordenara la devolución del caso al foro primario. Sostuvo que, en la resolución mediante la cual se atendió su moción de reconsideración, según fue dictada el 27 de diciembre de 2022, el foro primario no había atendido sus planteamientos sobre una presunta representación legal inadecuada. Razonó que se trataba de un dictamen sin fundamentos adecuados, que debía ser “reescrito” para que las partes pudieran expresarse adecuadamente, lo cual colocaría a este foro en posición de revisar.

El 10 de marzo de 2023, emitimos una resolución mediante la cual denegamos la solicitud de desestimación del recurso y declaramos sin lugar la petición de devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia. Igualmente, expresamos que coincidíamos con la postura de la parte recurrida, por lo cual, a la luz del derecho aplicable y de los hechos particulares de este caso, debíamos acoger este recurso como uno de *certiorari*. En particular, dispusimos lo siguiente:

1. Las partes comparecientes continúan obligadas a cumplir con los términos concedidos por este Tribunal en su *Resolución* del 31 de enero de 2023.
2. La parte peticionaria, señor Santiago Noriega, al presentar su alegato suplementario, subsanará todos los errores de forma de su recurso.
3. La parte peticionaria queda obligada por lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 821 (2007). Por tanto, cualquier señalamiento de error contenido en su *Escrito de Apelación* que posteriormente se pretenda discutir en su alegato suplementario y no esté contemplado en las excepciones reconocidas en dicha opinión se tendrá por no puesto.
4. Las partes comparecientes quedan apercibidas de que esta *Resolución* no implica la expedición del auto de *certiorari*. Esta se emite conforme a la facultad que nos concede la Regla 38 (a) y (c), así como la Regla 39(b) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B.

Así las cosas, el 5 de abril de 2023, la parte peticionaria presentó su alegato suplementario, mediante el cual subsanó las deficiencias de forma de su recurso original<sup>4</sup>. En su escrito, esbozó nuevamente los seis errores previamente señalados en su escrito intitulado *Escrito de Apelación* y nos solicitó que devolviéramos el caso al foro primario para que se celebrara una nueva vista de impugnación de informe o, en la alternativa, que ordenáramos el sobreseimiento del cargo impuesto al amparo del Art. 3.1 de la Ley Núm. 54-1989, e impusiéramos una pena en concordancia con lo dispuesto en el Art. 64 del Código Penal. Además, solicitó que, de no proceder el sobreseimiento, redujéramos la pena impuesta a 1.6 años.

El 3 mayo de 2023, compareció el Ministerio Público, por conducto de la Oficina del Procurador General, y presentó su alegato en oposición. En síntesis, sostuvo que al señor Santiago Noriega se le había acusado y sentenciado por dos conductas distintas y separadas, lo cual resulta permisible en derecho, independientemente de que estas hayan ocurrido en un solo evento de violencia doméstica<sup>5</sup>. A su vez, adujo que no procedía

---

<sup>4</sup> Cabe señalar que, el 6 de marzo de 2023, la parte peticionaria sometió la transcripción estipulada de la vista de impugnación del informe celebrada el 5 de octubre de 2022.

<sup>5</sup> En apoyo de su contención, el Ministerio Público discutió extensamente la doctrina sobre el concurso de los delitos; en particular, y en lo aquí atinente, la **doctrina del concurso real de delitos**. En síntesis, planteó que, conforme a *Pueblo v. Rivera Cintrón*, 185 DPR 484, 500-502 (2012), la sumatoria realizada por el foro primario en el caso ante nos

modificar la pena impuesta a la parte peticionaria conforme a la doctrina de concurso real de delitos. Finalmente, reiteró que el señor Noriega Santiago ya se había beneficiado previamente del privilegio de desvío, por lo que no procedía que se le volviese a conceder.

## II

La *Ley de la Judicatura*, Ley Núm. 201-2003, según enmendada, dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

Así, el auto de *certiorari* constituye el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Este recurso procede para revisar errores de derecho en lo procesal y en lo sustantivo. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Ahora bien, distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse ordinariamente de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional, que debe ser ejercido con cautela y solamente por razones de peso. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, a la pág. 91; *Torres Martínez v. Torres Ghiliotty*, 175 DPR 83, 91 (2008).

---

benefició a la parte peticionaria, no le afectó. Véase, *Alegato del Pueblo*, a las págs. 17-19. Por nuestra parte, apuntamos que, aun cuando las acusaciones respondieron a un solo evento delictivo, cualquier planteamiento de la parte peticionaria al respecto se tiene por renunciado; ello, a la luz de su alegación de culpabilidad y de la reclasificación del delito por infracción al Art. 3.2(d) de la Ley Núm. 54-1989, a una infracción al Art. 3.1 de la precitada ley.

De otra parte, precisa señalar que la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional; a decir:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

### III

La contención principal de la parte peticionaria es que no contó con una representación legal adecuada, lo cual provocó que no se impugnara adecuadamente el informe de la técnica socio-penal señora Waleska Ríos Ferrer, lo que a su vez conllevó que se le ingresara a la cárcel y se le impusiera una pena de ocho (8) años.

Luego del análisis del recurso y del derecho aplicable, no vemos razón para intervenir con lo dispuesto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en el expediente sugiere que el foro recurrido hubiera incurrido en error o en abuso de la discreción que le asiste, de forma tal que se haga meritorio eludir la norma de abstención judicial que regula el ejercicio de nuestras funciones. Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, resolvemos denegar la expedición del auto de *certiorari*.



IV

En mérito de lo antes expuesto, este Tribunal deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones